



DECRETO N° 1791

NEUQUÉN, 11 OCT 2001

El Expediente SGC N° 8993-Q-01, mediante el cual la agente MARCELA ALEJANDRA QUIROGA, D.N.I. N° 23.856.235, solicita que todos los importes percibidos mensualmente, en forma habitual y permanente, desde el año 1992, en concepto de "adicionales no remunerativos no bonificables", sean incorporados al sueldo básico que percibe como empleada municipal y estén sujetos a los aportes y contribuciones que por ley corresponden; y

CONSIDERANDO:

Que la agente Quiroga plantea formalmente reclamo administrativo por errónea liquidación de haberes, solicitando se liquiden correctamente en forma retroactiva las diferencias no prescriptas y las que se devengaren en el futuro, para lo cual solicita se ordene a la sección Contaduría que efectúe la correcta liquidación de los rubros correspondientes, y oportunamente se abonen los montos reclamados por diferencias remunerativas con más los intereses que correspondan;

Que mediante Dictamen N° 840/01, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expone que, habiendo solicitado un dictamen al Estudio Jurídico "CÁRDENAS, CASAGNE & ASOCIADOS" sobre la posición jurídica que ha adoptado el Municipio con respecto a los reclamos interpuestos por agentes municipales referidos al tema que se trata en las presentes actuaciones, esa Asesoría legal comparte dicho dictamen, sugiriendo el rechazo de la reclamación administrativa esgrimida por la agente Quiroga en base a los fundamentos del mismo, ya que expresa que no corresponde acudir a las regulaciones del derecho laboral común ni del derecho previsional para dilucidar el tema sino a las normas y principios del derecho administrativo, que es donde se enmarca la relación de empleo público;

Que además, dicho dictamen explicita que, del análisis jurídico de la cuestión, surge que los Decretos que otorgaron el suplemento no remunerativo ni bonificable fueron dictados estando vigente la Ley N° 53 que establecía en su articulado que corresponde al Concejo Deliberante determinar los recursos y gastos de la Municipalidad, por lo cual los Decretos aludidos fueron sancionados por órgano incompetente, es más, en el Estatuto y Escalafón Municipal vigente a esa fecha -Ordenanza N° 3958- no estaban previstos dichos

...//2°



adicionales por lo cual se deduce que el Órgano Ejecutivo tampoco actuó en ejercicio de facultades reglamentarias;

Que esta situación no sufrió modificación con la sanción de la Carta Orgánica y el nuevo Estatuto y Escalafón Municipal, hasta que mediante Ordenanza N° 7700 de Presupuesto para el Ejercicio 1997 se estableció la vigencia de los adicionales no remunerativos ni bonificables;

Que en virtud de que las disposiciones que adjudican la competencia en razón de la materia integran un verdadero orden público administrativo, el acto viciado de este tipo de incompetencia deviene nulo de nulidad absoluta y, como tal no susceptible de saneamiento y es por ello que la Ordenanza N° 7700 no subsanó el déficit que portaban los Decretos viciados, más si se tiene en cuenta que las normas rigen para el futuro, salvo casos excepcionales;

Que en cuanto a la cuestión planteada referida al carácter remunerativo o no de los incrementos salariales, la forma de producir una mejora salarial como así el quantum de la misma, es una cuestión de naturaleza discrecional que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad competente en la materia -en este caso el Concejo Deliberante a través de la Ordenanza N° 7700-, por lo cual los órganos jurisdiccionales no pueden inmiscuirse en un ámbito reservado a la Administración, donde tampoco son aplicables las normas y principios del derecho del trabajo dado que la vinculación de la Comuna con los empleados es de naturaleza administrativa;

Que en cuanto a la normativa previsional, ésta define el concepto de remuneración a los fines de establecer los rubros que pueden integrar el haber jubilatorio pero no para determinar la naturaleza de los montos que componen el salario, de manera que sólo produce consecuencias y efectos en dicha órbita, tal el caso de los Artículos 21°) y 22°) de la Ordenanza N° 8100, que resaltan la necesidad de que toda suma que se perciba en forma regular, a efectos de computarla para integrar el haber jubilatorio, debió estar sujeta a aportes;

Que por último y en atención a la magnitud económica del reclamo salarial y la grave crisis fiscal del País, cabe destacar que la tarea de interpretación de las normas, para ser axiológicamente correcta, no puede soslayar las consecuencias y resultados de dicha interpretación, tanto para el caso

...///3°

ALCALDE
MUNICIPIO DE MEDIEEN
COLOMBIA

...///3°

concreto como para el medio social, avalado ello por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, concluyendo que corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Que el Órgano Ejecutivo comparte los argumentos expuestos en el Dictamen N° 840/01;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

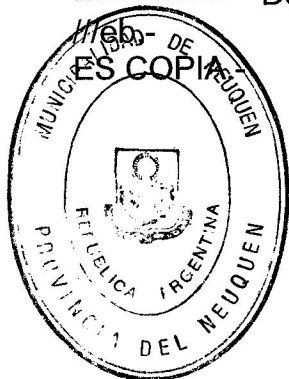
DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo administrativo interpuesto por la agente municipal **QUIROGA MARCELA ALEJANDRA, D.N.I. N° 23.856.235**, mediante el cual solicita que todos los importes percibidos mensualmente, en forma habitual y permanente, desde el año 1992, en concepto de "adicionales no remunerativos no bonificables", sean incorporados al sueldo básico que percibe como empleada municipal y estén sujetos a los aportes y contribuciones que por ley corresponden; de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 840/01.-

Artículo 2º) Por la Dirección de Personal notifíquese el presente Decreto a la agente **QUIROGA MARCELA ALEJANDRA**.-

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario General y de Gobierno.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al Centro de Documentación e Información y oportunamente **ARCHÍVESE**.-




FERNANDO RIPALLADINO
Director Municipal de Despacho
Secretario General y de Gobierno

FDO) QUIROGA
MAGLIETTA.-